

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO:	FABIO RICAURTE BARRERA E INCAUCA S.A.S
RADICACIÓN:	760013105 003 2022 00109 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 69 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee7ab30426b4198a524e6fa14557da38ba9f76891b478443dcabe6e66ef234**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR GUILLERMO GONZALEZ
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 005 2016 00216 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14ae4b9114a1890e3904a07147180a3bf97f5c4532de5285511516c6258c9af**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARGARITA DE LA TORRE GOMEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 006 2022 00479 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b493204be45a497e7555b0489930efe918c2157f9d185099bc209a2e93a650f3**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NELLY CONSUELO BECERRA CORONADO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 008 2023 00417 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06cd87b36ba6aed21e0b48bdb71d8f738e943966584f2a584322141550b3824**

Documento generado en 05/12/2023 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO LOPEZ CEBALLOS
DEMANDADOS:	FIDUPREVISORA Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 010 2012 01105 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d7561c3634edb06dc6cc97faebf7d538c961cce278af52b04b500632a32b47**

Documento generado en 05/12/2023 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA MOSQUERA ARBOLEDA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 010 2023 00140 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8a54094a04d1f46912ccb16486aa1381ebbc1bd8a18318e2da6a54fcd54d1**

Documento generado en 05/12/2023 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO TAGUADO GONZALEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 018 2023 00486 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b6e32bbdd4a3cb8cacc0d6cd4568d873eb5285f6bef25f8cafbce0a62056a**

Documento generado en 05/12/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO BEDOYA ACOSTA
DEMANDADO:	EMCALI
RADICACIÓN:	760013105 019 2022 00273 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 69 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ff5e8d2779c838dbcaeb259bd0b10d10b7fa2061b0772976cf5d58f10724d**

Documento generado en 05/12/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

**ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA
VS. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA,
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, RED SALUD DEL ORIENTE E. S.E.
VINCULADAS: OUTSORCING C.T.A., DISALUD E.S. Y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVO LABORAL C.T.A
RADICADO: 760013105 001 2013 00006 02**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada de RED SALUD DEL ORIENTE E. S.E., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 136 del 25 de agosto de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 25 de agosto de 2023, publicada mediante edicto el 30 de agosto de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 4 de septiembre de 2023, por la demandada RED SALUD DEL ORIENTE E. S.E.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuentan con las facultades necesarias, para la actuación (11RecCasacion00120130000602 - cuaderno tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo¹ de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, accedió de manera parcial a las pretensiones del demandante así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en consecuencia absolverlo de todas las pretensiones de la demanda formulada en su contra por el señor JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por las demandadas RED SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA.-

TERCERO: DECLARAR la existencia de la vinculación laboral entre el señor JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA como trabajador oficial y RED SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, como verdadero empleador, vínculo laboral que inició el 1º de mayo de 2004 y como simples intermediarias a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA, OUTSOURCING CTA, CTA DISALUD Y CTA ALTERNATIVA LABORAL.

CUARTO: DECLARAR ineficaz la terminación del contrato de trabajo que hizo la RED SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA, a su trabajador JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA.

QUINTO: En consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a RED SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a REINTEGRAR al señor JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA a un cargo de acuerdo con las recomendaciones médicas, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales, acreencias estas causadas desde su desvinculación, 10 de febrero de 2010 hasta que se haga efectivo el reintegro.

SEXTO: CONDENAR a RED SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a pagar al señor JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA, la suma de \$4.037.484 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Pago que deberá efectuarse INDEXADO a partir del 10 de febrero de 2010 hasta la fecha de pago.

SEPTIMO: CONDENAR a RED SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y de manera solidaria a OUTSOURCING CTA, CTA DISALUD Y CTA ALTERNATIVA LABORAL, a consignar al fondo de cesantías que elija el señor JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA, las cesantías causadas desde el 1º de mayo de 2004.

OCTAVO: ABSOLVER a RED SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA, OUTSOURCING CTA, CTA DISALUD Y CTA ALTERNATIVA LABORAL, de los

¹ Sentencia Nro.090 del 12 de mayo de 2022.

*demás cargos formulados por el señor **JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA**, con esta demanda. 3*

NOVENO: CONDENAR a la demandada **RED SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** en costas. Se fijan como agencias en derecho a favor del señor **JULIO CESAR PALACIOS CORDOBA**, la suma de \$8.400.000, a cargo de la demandada”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, modificó el numeral tercero y séptimo de la sentencia Nro. 090 del 12 de mayo de 2022 y confirmo en lo demás, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** y **SÉPTIMO** en el sentido de *“DECLARAR la existencia de la vinculación laboral entre el señor JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA como trabajador oficial y RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E., como verdadero empleador, vínculo laboral que inició el 1º de junio de 2005 y como simples intermediaria a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONTRATOS CTA”* y **SEPTIMO: CONDENAR** a **RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** y de manera solidaria a **OUTSOURCING CTA, CTA DISALUD Y CTA ALTERNATIVA LABORAL**, a consignar al fondo de cesantías que elija el señor **JULIO CÉSAR PALACIOS CORDOBA**, las cesantías causadas desde el 1º de junio de 2005.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada”.

Teniendo en cuenta, que en las providencias no se liquidaron valores por concepto de reintegro y cesantías susceptibles de ser consignadas al fondo, en favor del demandante, para efecto, de determinar el interés económico para recurrir para la empresa demandada **RED SALUD DEL ORIENTE E. S.E**, la Sala observó las condenas impuestas tanto en primera y lo modificado en segunda instancia, para lo cual se tomó como referencia los salarios informados en los anexos allegados con la demanda (Fls. 169-171 y 173, 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI1137, cuaderno juzgado), que fueron emitidos por Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS S.A., denominados “PAGOS POR COTIZANTE”, (2005 al 2011), de allí en adelante se proyectaron los demás salarios, conforme al IPC anual, seguidamente se realizó el cálculo de las nóminas mensuales adeudas, se totalizaron por cada año, se calculó el valor de las cesantías, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, y se sumó la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de

1997, sin indexar, determinada en primera instancia, obteniendo así, la suma de \$186.421.657 m/cte., apreciando que dicho monto supera la cuantía requerida.

A continuación se detallan los valores que suman lo referido, así:

Detalle	Fechas a observar
Vinculado como trabajador oficial desde:	01/06/2005
Cálculo de cesantías para consignar en el fondo desde:	01/06/2005
Cálculo reintegro desde:	10/02/2010
Fecha sentencia de Segunda Instancia	25/08/2023

Año	Salario	Auxilio de transporte	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nomina Adeudada Año	Prima- 8,333%	Cesantias- 8,333%	Vacaciones- 4,17%	Interés Cesantías- 12%
2005	520.983	44.500	210	565.483	41.679	-	-	-	329.865	-	23.091
2006	548.884	47.700	360	596.584	43.911	-	-	-	596.584	-	71.590
2007	582.000	50.800	360	632.800	46.560	-	-	-	632.800	-	75.936
2008	618.000	55.000	360	673.000	49.440	-	-	-	673.000	-	80.760
2009	665.000	59.300	360	724.300	53.200	-	-	-	724.300	-	86.916
2010	690.000	61.500	310	751.500	55.200	696.300	7.195.100	647.125	647.125	297.083	66.870
2011	717.000	63.600	360	780.600	57.360	723.240	8.678.880	780.600	780.600	358.500	93.672
2012	739.729	67.800	360	807.529	59.178	748.351	8.980.207	807.529	807.529	369.864	96.903
2013	767.321	70.500	360	837.821	61.386	776.435	9.317.221	837.821	837.821	383.660	100.538
2014	786.043	72.000	360	858.043	62.883	795.160	9.541.919	858.043	858.043	393.022	102.965
2015	801.293	74.000	360	875.293	64.103	811.189	9.734.271	875.293	875.293	400.646	105.035
2016	830.620	77.700	360	908.320	66.450	841.870	10.102.444	908.320	908.320	415.310	108.998
2017	886.853	83.140	360	969.993	70.948	899.045	10.788.536	969.993	969.993	443.426	116.399
2018	937.847	88.211	360	1.026.058	75.028	951.030	11.412.363	1.026.058	1.026.058	468.923	123.127
2019	976.205	97.032	360	1.073.237	78.096	995.141	11.941.686	1.073.237	1.073.237	488.102	128.788
2020	1.007.248	102.854	360	1.110.102	80.580	1.029.522	12.354.269	1.110.102	1.110.102	503.624	133.212
2021	1.045.524	106.454	360	1.151.978	83.642	1.068.336	12.820.029	1.151.978	1.151.978	522.762	138.237
2022	1.062.357	117.172	360	1.179.529	84.989	1.094.540	13.134.481	1.179.529	1.179.529	531.178	141.543
2023	1.160.000	140.606	235	1.300.606	92.800	1.207.806	9.461.147	849.007	849.007	378.611	66.506
Total				\$ 16.822.775	\$ 1.227.432	\$ 12.637.965	\$ 145.462.915	13.074.634	16.031.183	5.954.714	1.861.088

Nota: Los valores resaltados en color azul han sido proyectados conforme al IPC anual.

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	\$ 145.462.915
PRIMA	\$ 13.074.634
VACACIONES	\$ 5.954.714
CESANTIAS	\$ 16.031.183
INTERES CESANTIAS	\$ 1.861.088
indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.(Sin indexar)	\$ 4.037.484
TOTAL	\$ 186.422.017

De lo anterior, se concluye que:

La suma en la que la demandada RED SALUD DEL ORIENTE E. S.E., resultó condenada y que una vez determinada se estima en \$186.422.017 m/cte., supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario estimar los demás conceptos ordenados en las dos instancias, por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 1 al 44, (34PoderRedSaludOriente20220314FI44 - del expediente electrónico, cuaderno del Juzgado), se allegó poder, asimismo, se observa que la apoderada que presentó el recurso (FLS. 2-3-11RecCasacion00120130000602, expediente electrónico, cuaderno del Tribunal), es representante legal de la firma MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.-, y cuenta con las facultades para continuar con la representación de la demandada RED SALUD DEL ORIENTE E. S.E., por tanto, se le reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, identificada con la cédula Nro. 31.973.271, con la T.P. Nro. 83.694, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de RED SALUD DEL ORIENTE E. S.E en los términos del memorial poder otorgado.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada RED SALUD DEL ORIENTE E. S.E., contra la sentencia Nro.136 del 25 de agosto de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d27ab2d15c310c314566c23b22577f6174d41aae7346bb1a8142d477e4603fd**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ALFONSO MEDINA MOSQUERA
VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICADO: 760013105 002 2016 00091 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 729

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 161 del 30 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395

de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 30 de junio de 2023, publicada mediante edicto el 6 de julio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 25 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (FI.3-5 y 5-20-11RecCasaPoder0022016009101, 12EscrituraEmcali00220160009101, respectivamente, cuaderno Tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demandante así:

“PRIMERO: ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, por el señor EDGAR ALFONSO MEDINA MOSQUERA.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas, a la parte vencida en juicio”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia de primera instancia, así:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 142 del 26 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO.- CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a favor del señor EDGAR ALFONSO MEDINA MOSQUERA de notas civiles conocidas en el proceso, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, a partir del 15 de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

CUARTO.- CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a indexar la prima referida en el numeral anterior desde fecha de causación hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Las costas de primera instancia serán fijadas y liquidadas por el a quo, conforme el Art. 366 del C.G.P. Sin costas en esta instancia por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO”.

En esta instancia se condenó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional desde el mes de diciembre de 2011, y las que se sigan causando y debidamente indexadas.

Dado que en la sentencia no se detalló cuantías en favor del demandante, en virtud de que no se aprecia las mesadas desde el 2015 a la fecha, para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada, se tomará en cuenta las mesadas informadas por el demandante con los anexos de la demanda (Fls.19-22. Cuaderno del Juzgado), (2011-2014), tomando como referencia estas se proyectarán las mesadas subsiguientes ajustadas con el IPC anual, y sobre aquella base se liquidará la prima correspondiente a los veinte (20) días de que trata el art.66 de la C.C.T 2011-2014, asimismo, se proyectará dicho beneficios por los años subsiguientes de acuerdo a la vida probable del demandante y la prima calculada para el 2023, atendiendo lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

A continuación se detallan las operaciones realizadas para determinar el interés económico:

Mesada	Nro. de pagos al año	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC	Prima causada desde 01-12-2014 hasta el 30-06-2023
8.258.966	1	2011	0,0373		5.505.977,33
8.567.026	1	2012	0,0244		5.711.350,67
8.776.062	1	2013	0,0194		5.850.708,00
8.946.318	1	2014	0,0366	9.119.877	5.964.212,00
9.119.877	1	2015	0,0677	9.453.664	6.079.917,71
9.453.664	1	2016	0,0575	10.093.677	6.302.442,70
10.093.677	1	2017	0,0409	10.674.064	6.729.118,07
10.674.064	1	2018	0,0318	11.110.633	7.116.042,36
11.110.633	1	2019	0,0380	11.463.951	7.407.088,49
11.463.951	1	2020	0,0161	11.899.581	7.642.633,91
11.899.581	1	2021	0,0562	12.091.164	7.933.054,00
12.091.164	1	2022	0,1312	12.770.688	8.060.776,17
12.770.688	1				-
Total Mesadas calculado hasta la sentencia de 2da. Instancia.					80.303.321
Valor para calcular las mesadas futuras - prima 2023					8.513.792
Más Valor mesadas futuras					136.220.669
Total General					\$225.037.782

Nota: Los valores de color azul fueron tomados de los comprobantes de pago de la mesada pensional Fls.19 al 22, y los demás valores se proyectaron con el IPC anual.

Con base en el valor de la prima determinada para el 2023 por valor de \$8.513.792 m/cte., se proyectó los beneficios subsiguientes conforme a la vida probable del demandante así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento (Flio. 18 Cuaderno Juzgado)	31/08/1954
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	69
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16
Número de veces que se pagará en el año	1
Número de mesadas futuras	16
Valor de la prima correspondientes a 20 días (2023)	8.513.792
TOTAL prima y reajuste futuros adeudados	\$136.220.669

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de esta instancia, la suma proyectada de **\$225.037.782** m/cte., sin indexar, por concepto de los veinte (20) días de prima adicionales a la mesada pensional, liquidados desde el 2011 y hasta la vida probable de EDGAR ALFONSO MEDINA MOSQUERA

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 3 al 5 y 5 al 20 del expediente electrónico (11RecCasaPoder0022016009101, 12escrituraEmcali00220160009101, cuaderno tribunal), se allegó poder para continuar con la representación de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por tanto, se le reconocerá al abogado personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN WILMAR TOVAR CHAVEZ, identificado con cédula No. 1.107.049.280, con T.P. No. 225.821, como apoderado de EMCALI EICE ESP en los términos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, en contra de la sentencia de segunda instancia Nro. 161 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646378a5f35997799b27ac80fc3895cdcf7d3bdf062b5ab00077619895177b7**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE DEIBER FABIO RODRIGUEZ
VS. GASES DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 760013105 015 2018 00157 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 730

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante de DEIBER FABIO RODRIGUEZ interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 111 del 7 de julio de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte

Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 7 de julio de 2023, publicada mediante edicto el 10 de julio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 12 de julio de 2023, por el demandante.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.2-4 -01ExpedienteDigitalizado,- Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, accedió de manera parcial a las pretensiones del demandante así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA A JUICIO.

SEGUNDO: CONDENAR A LA EMPRESA GASES DE OCCIDENTE S.A., A PAGAR EN FAVOR DEL DEMANDANTE DEIBER FABIO RODRIGUEZ, LAS DIFERENCIAS EN SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

HORA EXTRAS, OTROS EMOLUMENTOS COMO DISPONIBILIDAD

AÑO 2012 6.475.283

AÑO 2013 5.389.409

AÑO 2014 4.598.551

AÑO 2015 3.232.499

TOTAL HORAS EXTRA Y OTROS EMOLUMENTOS 32.324.998

CESANTIAS

AÑO 2002 \$468.378

AÑO 2003 -----

AÑO 2004 \$626.477

AÑO 2005 \$985.370

AÑO 2006 \$1.033.000

AÑO 2007 -----

AÑO 2008 \$1.168.000

AÑO 2009 \$1.407.000

AÑO 2010 \$1.456.000

AÑO 2011 \$1,517.000

AÑO 2012 \$8.064.283

AÑO 2013 \$7.170.033

AÑO 2014 \$6.440.438

AÑO 2015 \$2.537.107

TOTAL

CESANTIAS 32.873.086

INTERESES A LAS CESANTIAS DEL AÑO 2015 25.409

PRIMA AÑO 2015 732.942

VACACIONES 366.471

SANCIÓN POR NO PAGO DE CESANTIAS, NUMERAL 3 ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DEL 1990

AÑO 2002 5.417.711

AÑO 2003 -----

AÑO 2004 7.496.638

AÑO 2005 11.791.355

AÑO 2006 12.361.447

AÑO 2007

AÑO 2008 13.976.947

AÑO 2009 16.837.100

AÑO 2010 17.423.347

AÑO 2011 18.153.194

TOTAL MORATORIA \$103.457.739

SANCION POR NO PAGO INTERESES CESANTIAS,

DTO 116 DE 1976 AÑO 2015 25.409

INDEMNIZACIÓN POR DESPISO INJUSTA CAUSA

ARTICULO 46 C.S.T. 48.009.139".

(...)"

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, revocó la sentencia 123 del 15 de junio de 2022, y absolvió a la empresa demandada así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **ABSOLVER** a GASES DE OCCIDENTE S.A de las pretensiones formuladas por el señor DEIBER FABIO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$300.000”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandante, la Sala tuvo en cuenta los valores determinados en primera instancia, sumas con las cuales la recurrente mostró conformidad, valores que ascienden a \$217.815.193 m/cte., apreciando que el monto supera la cuantía requerida.

A continuación se detallan los valores que suman dicho monto así:

Condenas de Primera Instancia	Valor
Total Horas Extras y otros emolumentos (2012-2015)	\$ 32.324.998
Prima de servicios-2015	\$ 732.942
Cesantías (2002-2015)	\$ 32.873.086
Sanción por no pago Intereses a las cesantías-2015	\$ 25.409
Vacaciones	\$ 366.471
Sanción por no pago de cesantías Num.3 art. 99 Ley 50/90	\$ 103.457.739
Sanción por no pago de interés cesantías	\$ 25.409
Indemnización por despido injusto Art. 46 CST.	\$ 48.009.139
TOTAL	\$ 217.815.193

De lo anterior, se concluye que, el total de las condenas impuestas en primera instancia, superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., y por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

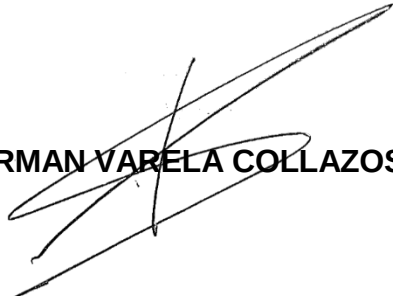
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante DEIBER FABIO RODRIGUEZ, contra la Sentencia Nro. 111 del 7 de julio de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf37fa53256f184730c387638e4b2cd1fbda5cc173a30c28103e2e951c83f22**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE YANDER SMITH MONDRAGON
VS. COSMITET LTDA
RADICADO: 760013105 018 2019 00478 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 731

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 096 del 31 de agosto de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -

vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 31 de agosto de 2023, publicada mediante edicto el 04 de septiembre de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 25 de septiembre de 2023.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.8-26 -11RecCasacion01820190047801,- Cuaderno Tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, accedió de manera parcial a las pretensiones del demandante así:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **RESCRIPCION propuesta por la demandada**, respecto a las primas e intereses a las cesantías que fueron causadas con anterioridad al 14 de mayo de 2015, y las vacaciones causadas con antelación al 04 de octubre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la indemnización por despido injusto y parcialmente probada la excepción, en cuanto al pedimento tendiente a que se devuelva el pago del 100% de los aportes sufragados por el demandante ante el Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el señor **YANDER SMITH MONDRAGON VALOYES** y **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA**, entre el **4 de octubre de 2010** y el **14 de mayo del 2018**.

CUARTO: CONDENAR a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA a reconocer y pagar al señor **YANDER SMITH MONDRAGON VALOYES**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, las siguientes sumas:

- a) \$ 14.165.580,28 por primas
- b) \$ 28.525.434,44 por cesantías.
- c) \$ 1.434.172,60 por intereses a las cesantías.
- d) \$ 9.633.751,08 por concepto de vacaciones
- e) \$ 356.853.180,00 por sanción por la no consignación de cesantías.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagar en favor del señor YANDER SMITH MONDRAGON VALOYES, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CS del T, la suma de \$ 89.041.000,00, que equivale a los 24 meses y a partir del **15 de mayo de 2020**, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor total de las acreencias laborales constituidas por cesantías y primas que suman \$ 42.691.014,72

SEXTO: CONDENAR a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA a pagar al señor **YANDER SMITH MONDRAGON VALOYES**, los siguientes rubros correspondientes al porcentaje que debió pagar el empleador por los conceptos de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y que fueron sufragados por el demandante así, por el año 2015 el valor de \$ 2.344.088, por el año 2016 el valor de \$ 2.061.792, por el año 2017 el valor de \$ 1.853.472 y por el año 2018 un valor de \$ 1.451.424.

SÉPTIMO: CONDENAR a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA a pagar al señor **YANDER SMITH MONDRAGON VALOYES** debidamente indexada la obligación correspondiente a vacaciones, todo de conformidad con lo expuesto en esta providencia

OCTAVO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, modificó el numeral cuarto y quinto de la sentencia Nro. 108 del 22 de abril de 2021, y confirmó en lo demás, así:

“PRIMERO: MODIFICAR el literal E del numeral cuarto del apartado resolutivo de la sentencia No. 108 del 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual queda así:

«CUARTO: CONDENAR a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOSINTERNACIONALES THEM Y CIA a reconocer y pagar al señor YANDER SMITH MONDRAGON VALOYES, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, las siguientes sumas:

- a) \$ 14.165.580,28 por primas
- b) \$ 28.525.434,44 por cesantías.
- c) \$ 1.434.172,60 por intereses a las cesantías.
- d) \$ 9.633.751,08 por concepto de vacaciones
- e) **\$122.585.446,30** por sanción por la no consignación de cesantías.»

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto del apartado resolutivo de la sentencia No 108 del 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual queda así:

«QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagar en favor del señor YANDER SMITH MONDRAGON VALOYES, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CS del T, la suma de **\$ 63.469.714,29**, que equivale a los 24 meses y a partir del 15 de mayo de 2020, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor total de las prestaciones sociales y salarios adeudados a la terminación del nexo social – 14 de mayo de 2018-»

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada COSMITET LTDA, la Sala observó los valores determinados en primera instancia, y los modificados en esta instancia, valores que ascienden a \$247.524.875 m/cte

A continuación, se detallan los valores que suman dicho monto así:

Condenas de Primera y Segunda Instancia	VALOR
Primas	\$ 14.165.580
Cesantías	\$ 28.525.434
Intereses a las cesantías	\$ 1.434.173
Vacaciones	\$ 9.633.751
Sanción por la no consignación de cesantías Num.3 art. 99 Ley 50/90 (Modificado en 2da.	\$ 122.585.446

Instancia).	
Indemnización por falta de pago Art. 65 CST. (Modificado en 2da. Instancia)	\$ 63.469.714
Pagos por concepto de salud y pensión (Num.6to, sentencia de 1ra Instancia.	\$7.710.776
TOTAL	\$ 247.524.875

Conforme a las condenas impuestas a la demandada COSMITET LTDA, en primera y atendiendo las modificaciones realizadas en segunda instancia, se aprecia que suman \$247.524.875 m/cte., cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 1 al 10 (renuncia de poder) y 8 al 26 (recurso y poder) del expediente electrónico, respectivamente, se han realizado las siguientes peticiones:

La apoderada judicial GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ, quien venía representando a COSMITET LTDA, allega renuncia de poder, informando que el poderdante ha sido debidamente notificado de conformidad con el Art.75 del C.G.P, petición que será aceptada.

Asimismo, se aprecia que la abogada TANIA MARÍA PRIETO GARZÓN, quien presentó el recurso de casación, solicitó se le reconozca personería para continuar con la representación de la demandada COSMITET LTDA, allegando los anexos pertinentes del poder conferido, debiéndole reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia de poder allegada por la abogada GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.081.268, T.P. 267.011 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando en calidad de apoderada de COSMITET LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada TANIA MARÍA PRIETO GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.065.196, con tarjeta profesional Nro. 295.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandada COSMITET LTDA.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA contra la Sentencia Nro. 096 del 31 de agosto de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0163f64362d09829d653919471dff828988ecb10473b0aa896258e4cfc05a**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ELENA PUENTES OVIEDO Y OTRO
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y JNCI
RADICACIÓN	76001 31 05 003 2022 00332 01
JUZGADO DE ORIGEN	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO RECHAZO DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto 2209 del 18 de octubre de 2022 emitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA HELENA PUENTES OVIEDO y el señor LUIS CARLOS PUENTES OVIEDO, en calidad de curadores del señor HUGO FERNANDO PUENTES OVIEDO, presentaron a través de apoderada, demanda ordinaria laboral dirigida contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES pretendiendo se declare la nulidad parcial del

dictamen 16734630-19896 de fecha 28/08/2019, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo con discapacidad por el fallecimiento de su padre JOSE MARIA PUENTE, y se declaren los perjuicios ocasionados por la JNCI.

Mediante auto 1856 del 13 de septiembre de 2022 (Pdf. 02), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda manifestando que el artículo 57 de la Ley 1996 del 2019 introdujo una modificación al artículo 1504 del C.C. que consagró una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica, la cual podrán ejercer a través de “salvaguardias”, dentro de las que se encuentran los apoyos, que son un tipo de asistencia para facilitar el ejercicio de dicha capacidad, que bien puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Menciona que estos podrán ser otorgados como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos. Por tanto, concluye que la parte actora deberá corregir la demanda previo proceso de adjudicación judicial de apoyos.

El 26 de septiembre de 2022 (Pdf. 03SubsanacionDemanda), la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito aclarando que previa la presentación de la demanda ordinaria laboral, ya cursaba proceso de adjudicación judicial de apoyos para el señor HUGO FERNANDO PUENTES OVIEDO ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado 76001311001020190038600, el cual inicialmente se radicó el 05/08/2019 como declaración de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, proceso que en aquella época era el que correspondía adelantar ante la jurisdicción voluntaria de familia; el cual fue suspendido por ministerio de la Ley 1996 de 2019. Sin embargo, aduce que mediante auto 532 del 08/04/2021 continuó con el proceso de adjudicación de apoyos y resolvió practicar valoración de apoyo por parte de perito psiquiatra.

Procedió a modificar el encabezado de la demanda indicando que sus hermanos obraban en calidad de apoyos judiciales y aclaró en los hechos, que el proceso adelantado como declaración de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, hoy se conoce como proceso de adjudicación judicial de apoyos. Anexa

auto 1610 del 11 de septiembre de 2019 (fl. 183 y 184) que suspende por ministerio de la ley el trámite de la interdicción judicial, auto 435 del 03 de julio de 2020 (fl. 185 a 188) mediante el cual se previene a la apoderada de la parte actora de las disposiciones pertinentes de la Ley 1996 de 2019, entre esas la medida cautelar a solicitud de parte de adjudicación judicial de apoyos transitorios, y auto 532 del 08 de abril de 2021 que designa un perito psiquiatra a fines de rendir dictamen de valoración de apoyo en favor del señor HUGO FERNANDO PUENTES OVIEDO y requerir el nombre de la persona que se pretende nombrar como persona de apoyo.

Mediante auto 2209 del 18 de octubre de 2022, se rechazó la demanda argumentando que para que el despacho proceda a dar trámite al proceso ordinario de primera instancia se necesita constancia de que el proceso de adjudicación judicial de apoyos que se tramitó ante el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI haya terminado con sentencia ejecutoriada, la cual no fue allegada con el escrito de subsanación.

Contra esta decisión, el 19 de noviembre de 2020 se interpuso recurso de apelación (Pdf.05Recurso), argumentando que la decisión vulnera derechos fundamentales del señor HUGO FERNANDO PUENTES OVIEDO al exigir como requisito para darle trámite a la demanda, que el proceso de adjudicación judicial de apoyo hubiese finalizado, cuando este se encuentra en trámite y su dilación no es atribuible a los demandantes sino a la implementación de la Ley 1996 de 2019. Además, arguye que el señor Hugo Fernando no cuenta con ingresos y que el término para demandar los dictámenes de pérdida de capacidad laboral es de 3 años de acuerdo con el Art. 151 del CPTSSI, por lo que podría operar la prescripción para demandar tal acto.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó la a quo al considerar que la parte demandante no subsanó los errores señalados en auto 1856 del 13 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

Considera pertinente esta Sala para dirimir el presente conflicto, memorar lo dispuesto en el artículo 25° del CPTSS, reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que, en lo pertinente, señala:

“FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener:*

2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, con relación a la capacidad de las personas en situación de discapacidad, la Ley 1996 de 2019 en su artículo 6, ha dispuesto:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

A su vez, el artículo 8 de esa misma normativa establece que:

“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente”.

Ahora bien, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1856 del 13 de septiembre de 2022, inadmite la demanda señalando inicialmente que el actor fue diagnosticado con *“1.- Retardo mental moderado sin alteraciones de conducta y 2.- Trastorno de Personalidad dependiente”*, condiciones asociadas a

un incapaz, por ello instó a la parte actora “*corregir la demanda, previo **PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** que se encuentra consagrado en el Capítulo V de la misma Ley*”.

Con el fin de subsanar la demanda se aportó copia del proceso que inicialmente se radicó como declaración de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor HUGO FERNANDO PUENTES OVIEDO (fls.104 a 283 Pdf.03SubsanacionDemanda), y que en virtud de la Ley 1996 del 2019 continuó como proceso de adjudicación de apoyo judicial y que cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali bajo el radicado 76001311001020190038600, el cual, según lo manifestado en el escrito de subsanación, aún se encuentra en curso a la espera de la práctica de la prueba pericial de la valoración de apoyo judicial por parte del perito psiquiatra. También procedió a modificar el encabezado de la demanda y el poder otorgado en el sentido de mencionar que los señores LUIS CARLOS PUENTES OVIEDO y MARTHA ELENA PUENTES OVIEDO actúan en calidad y condición de apoyo judicial; así como algunos hechos relacionados con el proceso anteriormente mencionado.

Pese a esto, el juzgado de instancia rechaza de la demanda, argumentando que para darle trámite a la demanda laboral de primera instancia se necesita que el proceso de adjudicación judicial de apoyo que se tramita actualmente haya terminado con sentencia ejecutoriada, la cual no fue allegada.

Descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que le asiste razón al a quo ya que, conforme lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, es en la sentencia donde se encuentra estipulada información como el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado, la o las personas designadas como apoyo jurídico, la delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo, entre otros elementos; siendo esta providencia la que reconoce la función de apoyo para el ejercicio de la capacidad legal de la persona titular de uno o varios actos jurídicos.

En ese sentido, no basta con que la apoderada de los demandantes aporte constancia del proceso de adjudicación de apoyos judiciales adelantado ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, pues mientras dicha providencia no sea emitida, la presunción de capacidad del señor HUGO FERNANDO PUENTES OVIEDO para realizar actos jurídicos de manera independiente no se

encuentra desestimada, siendo aquel quien legalmente ostenta la titularidad de parte y no sus hermanos LUIS CARLOS PUENTES OVIEDO y MARTHA ELENA PUENTES OVIEDO.

Siendo así, es evidente que la parte demandante no cumplió con su deber de subsanar la demanda, en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de apelación con base en los argumentos anteriormente referidos.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 2209 del 18 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56da68f9385177cf5cbbda1bd7b60ad7456963c65b442fee81807b542cbd5a**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

REF. MARINO VACCA ÁVILA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520180067101

AUTO INTERLOCUTORIO N° 732

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado de la integrada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante correo electrónico del día 09 de noviembre de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el 8 de marzo de 2023 contra la sentencia 22 del 28 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia 22 del 28 de febrero de 2023, mediante la cual decidió:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 275 del 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES los gastos de administración debidamente indexados.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia No. 275 del 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado del demandante, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia No. 275 del 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor MARINO VACCA ÁVILA, de notas civiles conocidas en el presente, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$173.705.938)

por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 14 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2022.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral OCTAVO de la sentencia No. 275 del 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a indexar las mesadas mes a mes desde fecha de causación y hasta tanto PORVENIR S.A. traslade a COLPENSIONES todos los recursos, y en adelante se causan intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO.- ADICIONAR el numeral DÉCIMO de la sentencia No. 275 del 13 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de CONDENAR en COSTAS a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEXTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.”.

El 08 de marzo de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y posteriormente, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, el 09 de noviembre de 2023 desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación, encontrándose que le fue otorgado poder general, con la facultad expresa para desistir (f.146-186 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado) y habiéndosele reconocido personería en primera instancia, mediante auto interlocutorio 3359 del 9 de diciembre de 2019 (f.539-540 - 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) de los recursos interpuestos (...)”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la Sentencia 22 del 28 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d006fef701adaa8d29363d1147a3bf768d3aba6feed39f80cdf44c404438ab**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO ENRIQUE VISBAL SIERRA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 008 2023 00470 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e52606933baf6d2265a4801c424f08fdf1ec4f69272cda8937997db122291b**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIANA DEL SOCORRO MARULANDA CASTAÑO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 001 2023 00444 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ba67b7d1d51e46e8955782df33c3393fee1ea0e4952d483adaae969202dcd**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SEGUNDO MARCELINO CORTES VALENCIA
DEMANDADOS:	UGPP Y OTRA
RADICACIÓN:	760013105 002 2022 00119 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22a141eb82388e271d38bd761a5bd6af422101f5a56c8d2b5f488c9c6f5b68**

Documento generado en 05/12/2023 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>